DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7288**
Fecha Rad: 1 de febrero de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 122 PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I: TÍTULO 2

ARTÍCULO II: BASE LEGAL 2

ARTÍCULO III: PROPÓSITO 2

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD 2

ARTÍCULO V: DEFINICIONES 3

CAPÍTULO II: PRÁCTICAS DE FUMAR

ARTÍCULO I: PROHIBICIÓN 5

ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN 6

ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN 6

ARTÍCULO IV: ROTULACIÓN 6

CAPÍTULO III: ÁREAS EXCLUIDAS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR

ARTÍCULO I: ROTULACIÓN 6

ARTÍCULO II: EQUIPO REQUERIDO 7

CAPÍTULO IV: INSPECCIONES

ARTÍCULO I: INSPECCIONES 7

ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO 7

CAPÍTULO V: PENALIDADES

ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS 7

ARTÍCULO II: PENALIDADES 8

CAPÍTULO VI: FACULTADES DE LA SECRETARIA (O) DE SALUD

ARTÍCULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES 9

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD 9

ARTÍCULO II: VIGENCIA 9

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I: TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

ARTÍCULO II: BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en la Secretaria (o) de Salud la Responsabilidad para proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico, las disposiciones de la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Con la aprobación de este reglamento queda derogado el Artículo VIII del Capítulo II del Reglamento General de Salud Ambiental, Reglamento del Secretario de Salud Número 6090, así como las penalidades establecidas en el Capítulo III del referido reglamento para la práctica de fumar.

La Ley Número 40, *supra*, permitía que los dueños, administradores o personas a cargo de los lugares a los cuales aplicaba esta ley, destinaran áreas para fumar en sus facilidades siempre que cumplieran con los requisitos establecidos en cuanto a identificación con rótulos, sistema de ventilación, disponibilidad de ceniceros y extintores, entre otros. Sin embargo, la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, que enmienda la Ley Número 40, *supra,* incluye una prohibición total de fumar en los lugares regulados. Las únicas excepciones que contempla la Ley Número 40, *supra,* según enmendada, son aquellos negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados, artistas en producciones teatrales o cinematográficas, en las residencias de las personas y en aquellas habitaciones de hoteles que se separen para fumadores.

Este Reglamento de la Secretaria (o) de Salud responde a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de proteger la salud de los no fumadores y desalentar la práctica de fumar entre nuestros ciudadanos.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO

La Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos y Privados, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y el Artículo de la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, delegó a la Secretaria(o) de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar dicha ley. Conforme a tal delegación, la Secretaria de Salud ha redactado las normas que regularán la práctica de fumar en lugares públicos y privados, así como las penalidades que se impondrán por el incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO V: DEFINICIONES

Las siguientes definiciones aplicarán para los efectos de este Reglamento:

(a) ***Fumar***: Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos.

(b) ***Área para fumadores***: Lugar, salón o áreas destinadas para los fumadores.

(c) ***Edificio público***: Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) ***Planteles de enseñanza***: Significa los centros de cuidado de infantes y de niños de edad preescolar y aquellos salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda otra institución de carácter docente.

(e) ***Hospital***: Significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) ***Autoridad dirigente***: Significa cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquiera corporación o empresa privada afectada por este capítulo que ejerza control o tiene el poder decisional de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas en este capítulo.

(g) ***Teatros y cines***: Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla, pero no incluye salas de fiestas y otros lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas.

(h) ***Ascensores públicos***: Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.

(i) ***Vehículos de transportación pública***: Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los

autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares, lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico.

(j) ***Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida***: Significa negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado, incluyendo a aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles.

(k) ***Establecimientos de comida rápida***: Aquellos establecimientos que venden, sirven y despachan al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados.

(l) ***Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal***: Significa e incluye aquellos lugares de negocios donde cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles de cualquier tipo para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor o en envases autorizados. Incluye las áreas destinadas a suplir combustible a vehículos de motor, despachar anticongelantes inflamantes, recibir productos entregados por camiones, tanques o aquellas partes del edificio destinadas a dar servicio a automóviles, camiones, tractores o motores de combustión interna.

(m) ***Instalaciones recreativas públicas o privadas***: Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o "pinball", estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.

(n) ***Centros de servicios de salud, de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y ancianos***: Significa toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y de cuido de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.

(o) ***Bares, barras, "pubs", discotecas y licorerías:*** Significa negocio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas o licor, y venta de alimentos para consumo en un local cerrado, independientemente de las actividades adicionales que se lleven a cabo en el local, lugar o negocio.

(p) ***Centro de convenciones***: Significa todo inmueble utilizado por las personas o entidades para los siguientes propósitos y eventos: congresos, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones y otros eventos de negocios, entretenimiento, asambleas públicas, sociales, culturales, históricas y científicas. El término centro de convenciones incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, antesalas para funciones, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, área de almacenaje, restaurantes y otras facilidades para la venta de alimentos, bebidas, publicaciones, recuerdos, novedades, servicios de oficina y otros servicios de conveniencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos.

(q) ***Centro comercial y comercios***: Significa propiedad comercial privada, con áreas de estacionamientos vehicular, áreas de servicio para carga y descarga, donde ubican un conglomerado de establecimientos u oficinas comerciales dedicadas a la venta de mercancía, comestibles, productos,

bienes, valores, servicios y entretenimiento; al cual acude un alto volumen de visitantes, consumidores, suplidores, empleados e inquilinos.

(r) ***Escenario de trabajo:*** Significa cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.

(s) ***Residencia***: Significa lugar privado donde la persona tiene una expectativa de privacidad.

(t) ***Pequeño negocio***: Significa entidad con quince (15) empleados o menos.

CAPÍTULO II

PRÁCTICAS DE FUMAR

ARTÍCULO I: PROHIBICIÓN

Se prohíbe fumar, en todo momento, en los siguientes lugares:

(a) Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(b) Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de os planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza;

(c) Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados;

(d) Teatros y cines;

(e) Hospitales y centros de salud, públicos y privados;

(f) Vehículos de transportación pública, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas;

(g) Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimiento de comida rápida;

(h) Museos;

(i) Funerarias;

(j) Tribunales;

(k) Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables;

(l) Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal;

(m) Centro de cuidado de niños, públicos o privados;

(n) Instalaciones recreativas públicas o privadas;

(o) Centros de cuidado de ancianos;

(p) Barras, bares, "pubs", discotecas y licorerías;

(q) Casinos;

(r) Centros de convenciones y comercios;

(s) Centros comerciales;

(t) Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo;

(u) Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años.

ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

(a) los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados.

(b) los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar.

(c) la residencia de las personas

(d) las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados(a) o pacientes que no fumen.

ARTÍCULO IV: ROTULACIÓN

(a) Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades afectadas por las disposiciones de este reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "prohibido fumar" seguida de una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada. La frase "prohibido fumar" podrá sustituirse por el símbolo internacional de no fumar.

(b) La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia, rótulo que notifique la prohibición de fumar, las penalidades en caso de incumplimiento y una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

CAPÍTULO III

ÁREAS EXCLUIDAS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR

ARTÍCULO I: ROTULACIÓN

Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades expresamente excluidas de la prohibición de fumar según Artículo II del Cápitulo II de este reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo

que contenga por lo menos, la frase "área de fumar" seguida de una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

ARTÍCULO II: EQUIPO REQUERIDO

Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades expresamente excluidas de la prohibición de fumar según el Artículo II del Cápitulo II de este reglamento y las leyes aplicables, deberán contar con el siguiente equipo en las áreas designadas como "área de fumar":

(a) Un extintor independiente para fuegos clase A, o según se especifica en el Código de Bomberos de Puerto Rico, Sección 1300.5(C), (D), (E) y (F), según sea enmendado de por lo menos 5 libras de capacidad, instalado en un lugar visible y accesible, preferiblemente cerca de la salida [CBPR, Secc. 500.2B, según sea enmendado].

(b) Ceniceros en cantidades suficientes.

(c) Un rótulo describiendo los efectos de la práctica de fumar e información sobre como dejar la práctica de fumar, así como instituciones, facilidades, programas públicos o privados donde obtener ayuda e información de cómo dejar de fumar. Se excluyen las residencias y los escenarios de obras teatrales de este requisito de rotulación.

(d) En lugares cerrados o de poca ventilación se equipará con sistemas de ventilación que impidan el movimiento de humo del área de fumar a las áreas de no fumar. El área designada área de fumar deberá, en los posible, ser una abierta y ventilada; y en el caso sea un área cerrada ésta deberá habilitarse con extractores y purificadores de aires. Este inciso no será de aplicación a los lugares donde no se puede ejecer las prácticas de fumar según el Artículo I del Cápitulo II.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES

ARTÍCULO I: INSPECCIONES

El Departamento de Salud y su División de Salud Ambiental tendrá la facultad para inspeccionar cualquier negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario en cualquier hora razonable. Dicha inspección no requerirá notificación previa. Si se determinara alguna violación, la Secretaria queda facultada a expedir notificación, para requerir la corrección de las deficiencias encontradas, en un plazo razonable de tiempo.

ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO

Toda persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, que lleve a cabo cualquier acto dirigido a resistir, obstruir, demorar o estorbar a la Secretaria de Salud o su representante autorizado en el desempeño de sus funciones, incurrirá en delito menos grave y podrá ser denunciado por violación al Artículo 252 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO V: PENALIDADES

ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS

Las siguientes, serán las penalidades administrativas aplicables a violaciones de este reglamento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Número

81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como los dueños u operadores de los mismos.

INFRACCIÓN	DUEÑOS U OPERADORES DEL ESTABLECIMIENTO	PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES PROHIBIDOS POR LEY
PRIMERA	HASTA EL MONTO DE $250.00	HASTA EL MONTO DE $250.00
SEGUNDA	HASTA EL MONTO DE $500.00	HASTA EL MONTO DE $500.00
TERCERA Y SUBSIGUIENTES	HASTA EL MONTO DE $2,000.00	HASTA EL MONTO DE $2,000.00

Los inspectores del Departamento podrán multar al fumador cuando éste en su presencia lleve a cabo dicha práctica dentro de las instalaciones de un espacio interior cerrado, donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 marzo de 2006.

Los inspectores podrán multar al dueño u operador del local cuando al realizar sus funciones encuentren consumidores fumando en un espacio interior cerrado y expresamente prohibido por este reglamento.

Se faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con las personas y negocios violadores de cualquier disposición de este reglamento según establecido en el Artículo 9 de la Ley Núm. 40, según enmendada. La Policiía de Puerto Rico deberá someter la correspondiente querella ante el Departamento de Salud en contra de cualquier persona que infringió cualquier disposición de este reglamento conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Los pequeños negocios según definidos en la Ley Número 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, se le impondrán multas de acuerdo con la siguiente tabla:

INFRACCIÓN	DUEÑOS U OPERADORES DE PEQUEÑOS NEGOCIOS
PRIMERAS CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA PRIMERA A LA QUINTA)	HASTA EL MONTO DE $100.00
SEGUNDA CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA SEXTA A LA DÉCIMA)	HASTA EL MONTO DE $350.00
TERCERAS CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA UNDÉCIMA A LA DÉCIMA QUINTA)	HASTA EL MONTO DE $750.00
TODAS LAS SUBSIGUINTES INFRACCIONES A PARTIR DE LA DÉCIMA SEXTA.	HASTA EL MONTO DE $1,500.00

ARTÍCULO II: PENALIDADES

La violación de las prohibiciones enumeradas en los incisos (k) y (l) del Artículo I de este Reglamento, constituye delito menos grave sancionable bajo el Artículo 16 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO VI

FACULTADES DE LA SECRETARIA (O) DE SALUD

ARTÍCULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES

La Secretaria(o) de Salud queda por la presente facultada(o) para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento, siempre que la concesión de dichas variaciones y exenciones esté en conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud, y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán someterse por escrito a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La nulidad o inconstitucionalidad de un capítulo, artículo, sección o párrafo de este reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo.

En la eventualidad de que el presente Reglamento o alguno de sus artículos sea impugnado en los tribunales, no afectará la aplicación y vigencia del mismo, el cual se mantendrá vigente hasta tanto un tribunal de jurisdicción competente establezca lo contrario.

ARTÍCULO II: VIGENCIA

El Departamento de Salud en aras de ofrecer orientación y educación a todos los afectados sobre este reglamento y la Ley Núm. 66 se concede a todos los afectados una amnistía de seis (6) meses a contarse desde la efectividad de la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, la cual enmienda la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993. Durante este periodo de seis (6) meses el Deparatamento de Salud expedirá avisos y boletos informativos de incumplimiento donde se le alerta a la persona y/o negocios de las multas ha ser impuestas por el incumplimiento de este regalemnto al momento de expirada dicha amnistía concedida por este artículo de este reglamento.

Este reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud, de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico el día 1 de febrero de 2007.

ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD
SECRETARIA DE SALUD

Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el día 1 de febrero de 2007.